



Doctor

WILSON MANUEL BENAVIDES NARVÁEZ

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA

E. S. D.

ASUNTO: SOLICITUD DE NULIDAD Y DE FALTA DE JURISDICCIÓN
DEMANDANTE: ADRIANA RAMÍREZ CRUZ Y OTRO
DEMANDADO: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. –
MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA
RADICADO: 2015-00025-00

JULIÁN FONSECA PALOMINO mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Guadalajara de Buga (V), identificado con la cédula de ciudadanía número 94.482.260 de Buga (V), abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 289.247 del Consejo Superior de la Judicatura en el proceso de la referencia, de conformidad con el poder a mi conferido, actuando en nombre del **MUNICIPIO DE BUGA**, solicito que se declare la nulidad de lo actuado a partir de la audiencia celebrada el 08 de octubre de 2019 ante la evidente falta de jurisdicción, y se remita el expediente a la jurisdicción contenciosa administrativa.

HECHOS

1. En el proceso de la referencia, el **MUNICIPIO DE BUGA fue vinculado como llamado en garantía** en auto del 25 de abril de 2016, previa solicitud de la demandada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. Notificado el ente territorial formuló las excepciones de falta de jurisdicción y competencia. Mediante auto del 17 de abril de 2017 el Juzgado Primero Civil Municipal de Buga las declaró probadas y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Buga.
2. El proceso le correspondió por reparto al Juzgado Tercero Administrativo de Buga. Despacho que no asumió el conocimiento del proceso y planteó el conflicto negativo de competencia y remitió el expediente al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria.
3. El Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria en providencia del 15 de noviembre de 2018 dirimió el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Civil Municipal de Buga y el Juzgado Tercero Administrativo de Buga **a favor de la jurisdicción civil**. Consideró sobre la vinculación en llamamiento en garantía del **MUNICIPIO DE BUGA** que se realizó *“para responder por una eventual sentencia en contra del demandado, debe decirle que es una situación jurídica surgida dentro de la dinámica del proceso y la misma no hace que cambien las reglas de competencia”*.



En virtud de esta decisión, el Juez Primero Civil Municipal de Buga en auto del 27 de febrero de 2018 avoco conocimiento del proceso. El 08 de octubre de 2019 celebró la audiencia de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil. Allí **se cambió la vinculación del Municipio de Buga de llamado en garantía** (figura bajo la cual se dirimió el conflicto de competencia) **a litisconsorte necesario**, entre otras actuaciones. Se corrió traslado de las excepciones de mérito en auto del 10 de diciembre de 2019, y **en proveído del 28 de febrero de 2020 se realizó el tránsito de legislación del Código de Procedimiento Civil al Código General del Proceso**, entre otras actuaciones. A la fecha no se ha dictado sentencia de primera instancia.

4. Si bien es cierto el Juez Civil no puede ir en contra de la decisión que resolvió el conflicto negativo de competencia, también lo es que los hechos que antecedieron la decisión del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria han cambiado. Ésta se realizó bajo la égida del Código de Procedimiento Civil cuando **el Municipio de Buga era un tercero (llamado en garantía)**¹. **En la actualidad, se cambió su vinculación, se constituyó oficiosamente en parte (litisconsorcio necesario)**² **y se realizó el tránsito de legislación al Código General del Proceso**³. Es decir, pasó de estar vinculado como llamado en garantía (Código de Procedimiento Civil lo considera como tercero) a ser un litisconsorcio necesario (Código de Procedimiento Civil y Código General del Proceso lo consideran como parte).

5. En ese orden, **al tratarse de hechos nuevos**, el juez debe realizar el control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, tal como lo establece el artículo 132 del Código General del Proceso. Y en esa medida **evitar el desgaste jurisdiccional profiriendo una sentencia nula**, conforme los artículos 16, 135 y 138 del Código General del Proceso, dado que la jurisdicción es un presupuesto procesal para dictar una sentencia de fondo, y al estar vinculado el Municipio de Buga como parte (litisconsorte necesario) la jurisdicción contenciosa administrativa es la encargada de definir y proferir la sentencia de fondo que en derecho corresponda, **y no la jurisdicción civil**.

6. Aunque el juez civil no puede proceder contra la decisión del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, los hechos que fundamentaron su decisión han variado. Razón por la cual es viable realizar el control de legalidad con base en los hechos nuevos y declarar la nulidad de lo actuado a partir de la audiencia celebrada el 08 de octubre de 2019, es decir, lo actuado con posterioridad al motivo que la produjo (cambio de llamado en garantía – tercero – a litisconsorte necesario – parte)⁴ y remitir el expediente al Juez Administrativo de Buga. Es la jurisdicción contenciosa administrativa la encargada de dirimir las controversias y litigios originados en actos,

¹ Código de Procedimiento Civil. Sección segunda. Título VI. Capítulo III. Artículo 52 a 62.

² Código de Procedimiento Civil. Sección Segunda. Título VI. Capítulo II. Artículo 50 a 51.

³ Código General del Proceso. Sección segunda. Título Único. Capítulo II. Artículo 60 a 62.

⁴ **“ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA (...)**

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas...



contratos, hechos, omisiones y operaciones. Conocer de asuntos que versen sobre la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, se itera, **no la jurisdicción civil** (artículo 104 y 105 de la Ley 1437 de 2011).

PETICIÓN

1. Se declare la **NULIDAD** de lo actuado a partir de la audiencia celebrada el 08 de octubre de 2019.
2. Se declare la **FALTA DE JURISDICCIÓN** y se **REMITA** el expediente a los Jueces Administrativo de Buga.

ANEXOS:

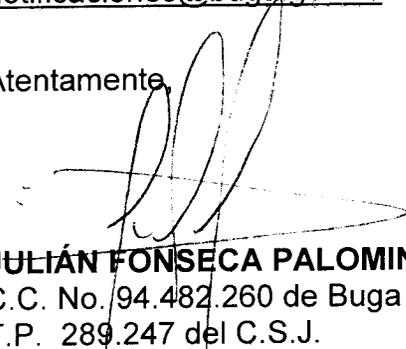
1. Poder para actuar.
2. Acta de posesión del Alcalde Municipal.

NOTIFICACIONES

Las del demandante, en las direcciones que figuran aportadas en el escrito de demanda.

Las mías y las de mi poderdante las recibiré en la secretaria del Juzgado Primero Civil Municipal de Guadalajara de Buga, en la Carrera 13 No. 6-50 Alcaldía Municipal de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, o en el correo electrónico notificaciones@buga.gov.co

Atentamente,


JULIÁN FONSECA PALOMINO
C.C. No. 94.482.260 de Buga (V)
T.P. 289.247 del C.S.J.

